



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del día de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la que habla Andrea Melissa Andrade Ruiz, Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, en asocio con el Secretario del Juzgado, Doctor Oscar Felipe Lasso, y en colaboración de la Judicante Fernanda Coral, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52-001-33-33-30-09-**2023-00232**
DEMANDANTE: SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N), E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N), REINERIO BURBANO MARTÍNEZ y EMSSANAR S.A.S.

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

Para efectos de registro, se verifica la comparecencia de las partes e intervinientes a quienes se solicita se identifiquen plenamente:

Apoderada de la parte demandante Segundo Héctor Muñoz Erazo y Otros: DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.086.132.453** expedida en Sandoná (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **257.691** del C. S. de la J.

AUTO – SUSTITUCIÓN DE PODER: SE RECONOCE personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo al memorial de sustitución enviado al correo electrónico de este Juzgado, por parte de la abogada LEIDY JOHANA CEBALLOS BURBANO, en su calidad de apoderada de la parte accionante.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderado de la entidad demandada EMSSANAR EPS S.A.S.: RICHARD VILLOTA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° **1.130.677.065** expedida en Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° **219.346** del C. S. de la J.

AUTO – RECONOCIMIENTO DE PODER: SE RECONOCE personería al abogado **RICHARD VILLOTA JARAMILLO**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo al memorial de sustitución enviado al correo electrónico de este Juzgado, por parte de la Representante Legal para Asuntos Jurídicos MARIA ALEJANDRA BENAVIDES PIANDROY.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía E.S.E. Hospital Eduardo Santos de La Unión (N): ANGELA MARCELA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.286.166** expedida en Pasto (N) **30.724.719** expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **243.328** del C. S. de la J.

AUTO – SUSTITUCIÓN DE PODER: SE RECONOCE personería a la abogada **ANGELA MARCELA BASTIDAS**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de acuerdo al memorial de sustitución enviado al correo electrónico



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

de este Juzgado, por parte de la abogada **INÉS REYES ERASO**, en su calidad de apoderada de la parte demandada.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderado(a) de la entidad demandada y llamada en garantía E.S.E. Centro de Salud la Buena Esperanza de Colón-Génova (N): JESUS ALVARO UNIGARRO GRAZON, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **87.453.859** expedida en Samaniego (N) y portador(a) de la tarjeta profesional N° **218.653** del C. S. de la J.

AUTO – RECONOCIMIENTO DE PODER: SE RECONOCE personería al abogado **JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo al memorial enviado al correo electrónico de este Juzgado, por parte de la Gerente y Representante Legal **EYLEN DAYANA ORDOÑEZ ARTURO**.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderada de la parte demandada Dr. Reinerio Burbano Martínez: MARÍA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.311.518** expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **332.464** del C. S. de la J.

Apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.: JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.485.932** expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° **314429** del C. S. de la J.

AUTO – SUSTITUCIÓN DE PODER: SE RECONOCE personería al abogado **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderado judicial de la parte llamada en garantía, de acuerdo al memorial de sustitución enviado al correo electrónico de este Juzgado, por parte del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en su calidad de apoderado especial de la entidad.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

La llamada en garantía CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1214722902, no compareció, no contestó la demanda y no ha constituido apoderado, por lo que se deja constancia que no podrá hacer ningún pronunciamiento de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia

Ministerio Público: No comparece.

Verificada la asistencia de las partes se da inicio a la audiencia inicial con la etapa de:

1) SANEAMIENTO

(minuto 13:53 a 15:34)

Se pregunta a los apoderados de las partes e intervinientes si encuentran configurada alguna causal de nulidad o irregularidad que deba ser saneada en esta etapa:

Apoderada de la **parte demandante Segundo Héctor Muñoz Erazo y Otros: DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON:** No encuentra ninguna causal



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Apoderado de la entidad demandada **EMSSANAR EPS S.A.S.:** RICHARD VILLOTA JARAMILLO: Sin pronunciamiento

Apoderada de la entidad **demandada y llamada en garantía E.S.E. Hospital Eduardo Santos de La Unión (N):** ANGELA MARCELA BASTIDAS: Ninguna Nulidad

Apoderado(a) de la entidad **demandada y llamada en garantía E.S.E. Centro de Salud la Buena Esperanza de Colón-Génova (N):** JESUS ALVARO UNIGARRO GRAZON: Sin observación alguna

Apoderada de la **parte demandada Dr. Reinerio Burbano Martínez:** MARÍA CAMILA NAVIA BURBANO: Sin Observaciones.

Apoderado de la **llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.:** JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA: Sin observaciones

La Juez se pronuncia frente a la solicitud de amparo de pobreza presentado por SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ Y CRISTOPHER MUÑOZ MUÑOZ (folio 103 a 106) del documento electrónico "SubsanacionDemanda Documento 00006 índice SAMAI", considerando el cumplimiento de los requisitos del Art. 151a y 152, se concede el amparo solicitado.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS.**

Revisado el expediente, la titular de este Juzgado tampoco encuentra configurada ninguna causal de nulidad ni irregularidad, por lo que **AUTO: SE DECLARA** saneado el proceso hasta la presente etapa.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS.**

Recursos: NO

2) FIJACIÓN DEL LITIGIO:

(Minuto 15:037 a 26:01)

Se realizará un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación, para efectos de fijar el litigio con el correspondiente problema jurídico:

Hechos¹:

- El 05 de julio de 2021, los padres del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz (Q.E.P.D.), lo llevaron por urgencias a la E.S.E. Centro de Salud la Buena Esperanza del Municipio de Colón –Génova (N), a través de su EPS EMSSANAR, debido a que, desde hacía tres días, el adolescente presentaba malestar general, vómito y dolor de cabeza; pero por parte de la E.S.E., no se prestó una adecuada atención médica, ordenándole acetaminofén y una inyección.

- El 08 de julio de 2021, fue llevado nuevamente al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Eduardo Santos de la Unión (N), en donde fue atendido por el Médico General Jaime Román Navarro Usama, quien indicó según la Historia Clínica, que el motivo de consulta era por malestar general, dando orden de salida, y prescribiendo como tratamiento, acetaminofén y suero oral, sin atender a las solicitudes de la madre del adolescente, respecto de la solicitud de remisión a un médico especialista y la prueba de COVID, ya que su hijo se encontraba mal.

¹ Folios 3 a 7 del documento electrónico "SubsanacionDemanda Documento 00006 índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- La madre del menor de edad, lo llevó de manera particular donde el Médico Cirujano Reineiro Burbano Martínez, quien diagnosticó que el adolescente presentaba una infección en el estómago, causada por una bacteria denominada "Helicobacter Pylori", ordenando exámenes de laboratorio y le receta de varios medicamentos.

- El 25 de julio de 2021, el menor de edad presentaba falta de aire, motivo por el cual, su padre lo llevó a la E.S.E. Centro de Salud la Buena Esperanza, ingresando por urgencias, siendo atendido por dos enfermeras quienes lo canalizan, pero el adolescente convulsionó y perdió el conocimiento; situación por la cual, fue entubado. El padre del menor de edad al ver esta situación, solicitó que su hijo sea trasladado a la ciudad de Pasto (N), pero hicieron caso omiso a este requerimiento, por lo que, él llamo de manera personal para solicitar este servicio, el cual se demoró en llegar, y cuando ya se encontraban en la vía que conduce a la ciudad de Ipiales (N), el adolescente falleció.

- El menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz, para la fecha de su fallecimiento, 25 de julio de 2021, se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, con la EPS EMSSANAR -Entidad Promotora de Salud S.A.S., la cual, se negó a autorizar el traslado del adolescente hacia un Hospital de mayor complejidad en la ciudad de Pasto (N), para salvar la vida de aquel, razón por la cual, le asiste responsabilidad en la falla médica que se demanda.

Pretensiones²:

- Se declare responsables administrativa y patrimonialmente a los demandados, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la falla en la prestación del servicio médico – falla en el diagnóstico, del menor de edad JESÚS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ, que ocasionó su muerte, el 25 de julio de 2021.

Contestación de la Demanda

• REINERIO BURBANO MARTÍNEZ³:

El demandado se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que, aquel brindó la asistencia médica al menor de edad Jesús Andrey Muñoz, el 23 de julio de 2021, ordenándole el tratamiento idóneo, de conformidad con los resultados de los laboratorios tomados en la Sociedad Médica María Inmaculada de La Unión (N).

Manifiesta que, conforme con la Historia Clínica que reposa en su consultorio, el adolescente ingresó en buen estado general, tanto físico como psicológico, respondiendo coherentemente y con buen tono de voz, y quien acudió a su consultorio acompañado de su madre, por una patología digestiva; motivo por el cual, ordenó exámenes de laboratorio, los cuales arrojan resultados normales con excepción del test de helicobacter pylori en sangre, el cual salió positivo, por lo que, se formula tratamiento médico, y sugiere la toma de la prueba de COVID 19, debido a que en ese momento se atravesaba la pandemia.

Afirma que, el menor de edad murió el 25 de julio de 2021, por lo que, no alcanzó a tomar los medicamentos ordenados.

• EMSSANAR EPS S.A.S.⁴

² Folios 7 a 8 del documento electrónico "SubsanacionDemanda Documento 00006 índice SAMAI"

³ Folios 2 a 10 del documento electrónico "ContestacionDemandaReineiroBurbanoMartinez Documento 00009 índice SAMAI"

⁴ Folios 1 a 13 del documento electrónico "Contestacion Demanda(.pdf)" - ContestacionDemandaEMSSANAR Documento 00010 índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que, no existe causa imputable, ni nexos causal, ni culpa, ni falla institucional o daño indemnizable, por lo que, no existe obligación alguna frente a los hechos que se imputan.

Aduce que, la prestación del servicio médico asistencial se realizó directamente por el Hospital Eduardo Santos, Empresa Social del Estado Centro de Salud la Buena Esperanza, a través de sus galenos tratantes en el acto médico propiamente dicho, el cual se realizó fuera de las instalaciones de EMSSANAR y quienes tienen plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, por lo que, actúan bajo su propia y exclusiva responsabilidad, conforme a la ley 100 de 1993.

Concluye que, no hay pruebas que acrediten los hechos de la demanda y que, por el contrario, las pruebas permiten demostrar que al paciente se le garantizó de manera oportuna y diligente el acceso a los servicios de salud que requirió para tratar su enfermedad, tal como se registra en la Historia Clínica.

La entidad demandada llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N) y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N), los cuales fueron aceptados por el Despacho, en auto de 23 de mayo de 2024⁵.

- **E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N)**

La entidad demandada no allegó contestación a la demanda⁶, ni al llamamiento en garantía⁷, pese a encontrarse debidamente notificada.

- **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N)⁸:**

La entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que, carecen de fundamento legal, probatorio y jurídico, puesto que, los demandantes no logran demostrar en el escrito de su demanda la mala praxis médica por parte de los profesionales adscritos al Hospital Eduardo Santos E.S.E.

Manifiesta que, la E.S.E. no tuvo incidencia directa ni indirecta en la muerte del menor de edad Jesús Andrey Muñoz, dado que su deceso ocurrió mucho tiempo después de haber sido tratado por los médicos, que son un personal idóneo y quienes prestaron la atención requerida al menor de edad de manera diligente, ajustados al estado de salud, las dolencias que presentaba, rigiéndose por los parámetros que ordena el protocolo médico para este tipo de atenciones, realizando las actuaciones médicas necesarias, de manera oportuna y eficaz.

Señala que, el hecho de la molestia de la familia no demuestra una falla en el servicio y no se puede endilgar responsabilidades por esa causa, añade a esta afirmación que, la actividad médica asistencial, conocido es jurisprudencial y doctrinariamente, que se trata de una obligación de medios y no de resultados.

Como entidad demandada llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a la Doctora Médica General Carmen Alicia Hernández Cerón, los cuales fueron aceptados por el Despacho, en auto de 23 de mayo de 2024⁹.

⁵ Folios 1 a 6 del documento electrónico "Acepta llamamientos en garantía Documento 00012 Índice SAMAI"

⁶ Documento electrónico "Envío de Notificación Documento 00008 índice SAMAI"

⁷ Documento electrónico "Envío de Notificación Documento 00014 índice SAMAI"

⁸ Folios 1 a 23 del documento electrónico "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar)" – "ContestacionDemandaYAnexos" – "CONTESTACION DEMANDA Y PODER" - "ContestacionDemandaAseguradoraSolidaria-LLamadoenGarantia Documento 00011 índice SAMAI"

⁹ Folios 1 a 6 del documento electrónico "Acepta llamamientos en garantía Documento 00012 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En cuanto al llamamiento en garantía, argumenta que no se presenta un nexo de causalidad, pues la muerte del menor ocurrió días después de ser atendido en la E.S.E, al igual que no existe prueba que demuestre que en la actuación de los médicos del Hospital Eduardo Santos se presentó impericia, negligencia, culpabilidad y que lo que se evidencia es la prestación de la atención requerida por el usuario; y la información a los padres sobre las posibles eventualidades que se podían presentar.

La atención clínica del paciente se realizó conforme a la línea de atención de las guías de práctica clínica y a los laboratorios de apoyo clínico realizados por el personal de asistencia, donde se define la cefalea holo craneanas, cuyos resultados presentaron líneas dentro del rango de la normalidad, sin alteración de las líneas celulares blancas que evidenciaran alteraciones bacterianas o virales, situación que no conlleva a procesos de ingreso clínico al sistema hospitalario.

Los eventos clínicos agudos asociados a eventos de inflamación meníngea aguda aséptica, es de más o menos de 2 a 5 días posterior al contagio, con lo cual, la rama técnico-científica no soporta que el menor de edad, al momento de presentar la atención en la Institución Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), estuviera con dicho diagnóstico emitido por necropsia, ya que, las líneas blancas se encuentran normales o negativas para procesos infecciosos.

Para el día 25 de julio de 2021, fecha en la cual el menor de edad falleció, cuando el paciente llevaba más de 17 días de haber egresado del Hospital Eduardo Santos de La Unión (N), tiempo en el cual, pudo haber adquirido múltiples patologías autoinmunes, reacciones medicamentosas, coinfecciones bacterianas virales, etc. Por lo tanto, no existe un criterio que permita inferir que concurrió la conjunción de un daño y un hecho atribuible al Hospital Eduardo Santos E.S.E. de La Unión (N).

- **LLAMADA EN GARANTÍA - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.¹⁰:**

La entidad llamada en garantía se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que, no hay pruebas que demuestren que el tratamiento brindado por el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E., no fue el requerido por el menor de edad.

Argumenta que, el actuar del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. fue diligente y aplicó los protocolos médicos, la "*lex artis*" y con apego a los procedimientos médicos comúnmente aceptados por la ciencia médica, para proveer un tratamiento adecuado.

Señala que, la historia clínica del paciente Jesús Andrey Muñoz Muñoz (Q.E.P.D.), registra que, al paciente se le realizaron las ayudas diagnósticas y se le recetaron los medicamentos necesarios para su padecimiento y que resultados de los exámenes médicos practicados, no arrojaron ninguna anomalía como criterio para remitirlo a una especialidad.

Manifiesta además que, en el presente caso, se presenta la culpa de la víctima y el hecho de un tercero en la realización del daño, pues, de manera voluntaria, la madre del menor de edad decidió abandonar el tratamiento que se había prescrito al menor de edad y acudió de manera particular al médico Reinerio Burbano Martínez, quien le suministró otro tratamiento, con el cual su estado de salud empeoró y posteriormente fue remitido al Centro de Salud La Buena Esperanza donde finalmente perdió la vida, por lo cual, no hay lugar a declarar un tipo de responsabilidad frente a la E.S.E.

¹⁰ Folios 1 a 48 del documento electrónico "ContestacionDemandayLlamamientoenGarantiaAseguradoraSolidaria Documento 00017 índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En cuanto al llamamiento en garantía, manifiesta que, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436 88 994000000097, cuyo tomador y asegurado es el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E., no ofrece cobertura, dado que, la reclamación no se hizo durante la vigencia de la póliza. Pero solicita que en caso de que se efectuare una sentencia condenatoria, solo se afecte a las condiciones pactadas en la póliza en mención.

- **LLAMADA EN GARANTÍA – DRA. CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ CERÓN MÉDICA GENERAL**

No contestó el llamamiento en garantía, pese a encontrarse debidamente notificada¹¹.

Fijación del Litigio

Problemas Jurídicos:

De acuerdo con lo anterior, la fijación del litigio se hace con los siguientes problemas jurídicos:

1. Determinar si es imputable a los demandados EPS EMSSANAR S.A.S., E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N), E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N), y/o al Doctor REINERIO BURBANO MARTÍNEZ, los daños y perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante¹², por la presunta falla en la prestación del servicio médico al adolescente JESÚS ANDREY MUÑOZ MUÑOZ, que ocasionó su muerte el 25 de julio de 2021.
2. De llegar a establecerse que se debe condenar a la entidad demanda EPS EMSSANAR S.A.S., determinar si es procedente ordenar el pago o reembolso a la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N) y/o a la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N), en los términos solicitados en los llamamientos realizados por la referida entidad demandada.
3. De igual manera, de ser procedente la condena contra la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N), determinar si es procedente ordenar el pago o reembolso, a la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y/o la Médica General CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ CERÓN, en los términos solicitados en los llamamientos en garantía, formulados por la referida entidad demandada

Se pregunta a las partes si están conformes con la fijación del litigio:

Apoderada de la parte demandante **SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO Y OTROS: DIANA ALEXANDRA ANDRADE CERON:** Conforme

Apoderada de la parte demandada **DR. REINERIO BURBANO MARTÍNEZ: MARÍA CAMILA NAVIA BURBANO:** Conforme

Apoderado de la entidad demandada **EMSSANAR EPS S.A.S.: RICHARD VILLOTA JARAMILLO:** Conforme

Apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N): ANGELA MARCELA BASTIDAS:** Conforme

Apoderado(a) de la entidad demandada **E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N): JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON:** Conforme

¹¹ Documento electrónico "Envío de Notificación Documento 00015 índice SAMAI"

¹² Demandantes: SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO, ZOILITA MUÑOZ GAVIRIA, FAIBER ALONSO MUÑOZ MUÑOZ y CRISTOFER MUÑOZ MUÑOZ.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Apoderado de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.: JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA:** Conforme

De acuerdo a lo manifestado, **AUTO:** Queda fijado el litigio en los términos señalados.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS.**

3) CONCILIACIÓN

(Minuto 26:05 a 27:04)

Se pregunta a los apoderados de las entidades demandadas y llamados en garantía, si les asiste ánimo conciliatorio.

- Apoderada del demandado **REINERIO BURBANO MARTÍNEZ:** No le asiste ánimo conciliatorio.
- Apoderada de la entidad demandada **EMSSANAR EPS S.A.S.:** No le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad.
- Apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N):** No le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad.
- Apoderado(a) de la entidad demandada **E.S.E. CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA DE COLÓN-GÉNOVA (N):** No le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad.
- Apoderada de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.:** No le asiste ánimo conciliatorio.
- Apoderado(a) de la llamada en garantía **CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ CERÓN:** No le asiste ánimo conciliatorio.

De acuerdo con lo manifestado, **AUTO: SE DECLARA** fracasada la etapa de conciliación judicial.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS.**

4) MEDIDAS CAUTELARES:

No habrá lugar a pronunciarse, por cuanto no fueron solicitadas.

5) DECRETO DE PRUEBAS:

(Minuto 27:10 a 32:30)

Se tendrán como prueba las siguientes:

5.1.) DE LA PARTE DEMANDANTE – SEGUNDO HÉCTOR MUÑOZ ERAZO Y OTROS

5.1.1.) Documentales

➤ Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la demanda, que obran a folios 16 a 115 del documento electrónico "SubsanacionDemanda Documento 00006 índice SAMAI", que hace parte del documento digital.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

5.1.2.) Testimoniales

Solicita se reciban los testimonios de

- BELISARIO MUÑOZ GAVIRIA
- ARIA RUBY AULLÓN DÍAZ
- MÓNICA MARÍA MUÑOZ TORRES
- JULIA GÓMEZ DE BENAVIDES
- FLORALBA GAVIRIA BURBANO

Con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda, la negligencia médica presentada en el caso del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz, y los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Los cuales se decretan a cargo de la parte demandante.

5.1.3.) Pericial Solicitada

Solicita se oficie a la Clínica Valle de Lili, para que designe un Especialista de Medicina Forense, Patólogo, Pediatría, Gastroenterólogo, Médico Internista o al profesional que se requiera, para que previo estudio de la Historia Clínica del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz, determine si a aquel se le dio un diagnóstico adecuado y si se le brindó el correcto tratamiento médico, según la sintomatología presentada, y determine si el adolescente se hubiese recuperado, en caso de habersele dado un tratamiento diferente.

Al respecto, teniendo en cuenta que el menor de edad, según las Epicrisis allegadas al proceso y lo narrado en los hechos de la demanda, no fue atendido por un especialista en particular, sino por Médicos Generales, y que, lo que se busca es esclarecer el diagnóstico y tratamientos o conductas procedentes de acuerdo al nivel de complejidad de las entidades que lo atendieron, de acuerdo con la sintomatología presentada por el adolescente, sería un médico general o pediatra quien podría emitir el dictamen solicitado.

En este sentido, la prueba pericial se decreta a cargo de la parte demandante, pero no a través de la entidad solicitada, pues teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido, de conformidad con los artículos 229 y 234 del C.G.P., se decretará su práctica a través de del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. "HUDN" o del Hospital Civil de Ipiales E.S.E., para que designe un Médico General o Especialista en Pediatría, para que realice el dictamen solicitado.

La parte demandante deberá acreditar la diligencia en la consecución de la prueba pericial, dentro del mes siguiente a la carga del acta de la presente audiencia al expediente digital, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

5.2.) DEL DEMANDADO – REINERIO BURBANO MARTÍNEZ

5.2.1.) Documentales

➤ Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, que obran a folios 13 a 23 del documento electrónico "ContestacionDemandaReineiroBurbanoMartinez Documento 00009 índice SAMAI", que hace parte del expediente digital.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

5.3.) DE LA ENTIDAD DEMANDADA – EMSSANAR EPS S.A.S.

5.3.1.) Documentales

➤ **Aportadas:**

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, que obran a folio 1 del documento electrónico "Contestacion Demanda(.pdf)" – "Folios 4 a 51 del documento electrónico "11_MemorialWeb_Anexos(.pdf)" - "ContestacionDemandaEMSSANAR Documento 00010 índice SAMAI", que hace parte del expediente digital

5.4.) E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN (N)

5.4.1.) Documentales

➤ **Aportadas:**

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, que obran en el subdocumento electrónico "19RECIBE MEMORIAL_ContestacionDemanday(.rar)" - "ContestacionDemandaAseguradoraSolidaria-LLamadoenGarantia Documento 00011 índice SAMAI", que hace parte del expediente digital.

5.4.2.) Testimoniales

Solicita se reciban los testimonios de

- DR. JAIME ROMÁN NAVARRO
- DR. ÁNGELA PATRICIA ÁLVAREZ VÉLEZ
- MARÍA LORENA TAPIA BELTRÁN

Con el objeto de que declaren acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se prestó el servicio médico, por parte de la entidad demandada, así como probar la eficiente prestación del mismo y señalar las condiciones y conocimientos en la atención del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz.

Los cuales se decretan a cargo de la entidad demandada.

5.4.3.) Pericial Solicitada

Solicita se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Nariño, y/o de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y/o Hospital Universitario Departamental de Nariño "HUDN", y/o Fundación Hospital San Pedro de Pasto (N), para que, a través de un médico especializado en Pediatría, rinda informe pericial y solvente, según los interrogantes formulados en el escrito de contestación a la demanda, con base en la Historia Clínica No. 1089479988 del menor de edad Jesús Andrey Muñoz Muñoz, así como a la luz de la literatura médica científica más reciente en el campo de esa especialidad, con el objeto de demostrar de modo técnico - científico, la ausencia de falla del servicio en la atención prestada al mentado adolescente.

Prueba que se decreta a cargo de la entidad demandada que lo solicita, para que, a través de cualquiera de las entidades mencionadas, designe un Médico Especialista en Pediatría, que emita el dictamen solicitado.

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La entidad demandada deberá acreditar la diligencia en la consecución de la prueba pericial, dentro del mes siguiente a la carga del acta de la presente audiencia al expediente digital, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

5.5.) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.:

5.5.1.) Documentales

➤ **Aportadas:**

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, que obra en el subdocumento electrónico "27_MemorialWeb_ContestaciónDemanda-ANEXOSSOLIDARIARAD(.pdf)" - "ContestacionDemandayLlamamientoenGarantiaAseguradoraSolidaria Documento 00017 índice SAMAI", que hace parte del expediente digital

ESTAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN **ESTRADOS**.

No hay pronunciamiento sobre recursos por lo cual las mismas quedan en firme.

Teniendo en cuenta el decreto de los dictámenes periciales a cargo, tanto de la parte demandante como demandada E.S.E. HES, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del C.P.A.C.A., una vez se alleguen los mencionados dictámenes, previo traslado de los mismos a la contraparte, con el fin de practicar en una sola audiencia todas las pruebas decretadas en la presente diligencia.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 09:10 de la mañana, del día de hoy veintisiete (27 de agosto de 2024).

Para constancia de la asistencia de las partes e intervinientes a la audiencia y de lo sucedido en la misma, se coloca el vínculo de la audiencia: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/14149815>

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

Elaboró: Kevin Torres
Practicante

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf9b91adafb9e31f5450e13c4bfb16b73b1dde2f205f69a25d0712019a55f38**

Documento generado en 11/09/2024 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>